



NOTIFICACIÓN POR AVISO A TERCEROS INDETERMINADOS

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER:

PARCAR-001

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 CPACA Ley 1437 de 2011. para notificar los siguientes actos administrativos a terceros indeterminados, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación del aviso.

FECHA FIJACIÓN: 23 de octubre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	LSB-41	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 4008	13-10-2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-41	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	ICQ-0800423X	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 4011	13-10-2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800423X	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3.	18467	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3288	03-09-2026	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4.	502457	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 4097	13-10-2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS
5.	HBE-102	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 4007	13-10-2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS

6.	0-561	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 4082	13-10-2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS
7.	ICQ-0800420X	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 4012	13-10-2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS



ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena





Cartagena, 20-10-2026 14:56 PM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4008 DE 13 OCT 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **LSB-41** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4008 DE 13 OCT 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-41"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "Resolución Número VSC - 4008 del 13 de octubre de 2026".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 20-10-2026 14:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente LSB-41.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4008 DE 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-41"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2008 se firmó la minuta del Contrato de Concesión No. LSB-41, celebrado entre el Departamento de Bolívar (hoy la Agencia Nacional Minera) y el señor Jorge Eliecer Angulo Centeno y para la explotación económica de un yacimiento de Oro y Plata, ubicado en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba, departamento de Bolívar, en un área de 50,7630 hectáreas, con una duración de veinticinco (25) años contados a partir del 05 de agosto de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 3831 del 10 de septiembre de 2014, inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por el señor JORGE ELIÉCER ANGULO CENTENO a favor de la sociedad M Y M INVERSIONES Y CONSULTORÍA S.A.S.

Mediante radicado No. 20241003073672 del 17 de abril de 2024, se presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 06 de marzo de 2026, mediante radicado número 20261004478262, la sociedad denominada M Y M INVERSIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., identificada con número de Nit 900.473.690-6 , representada legalmente por el señor CÉSAR UCRÓS BARRÓS, mayor domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.263.376, en calidad de titular del contrato de concesión número LSB-41, con fundamento en lo establecido por la Ley 685 de 2001, solicitó ante el Punto de Atención Regional Cartagena de Indias, de la Agencia Nacional de Minería, AMPARO PROVISIONAL ADMINISTRATIVO, con el fin de que se suspenda los presuntos actos de perturbación, por parte de personas indeterminadas y que son ejercidos en el área objeto del contrato con las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte	Coordenada Este
8,90467	-74,08101

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-41**

A través del Auto PARCAR No. 482 del 20 de mayo de 2026, notificado por Edicto No. 21 del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 04 de junio de 2026 a las 9 a-m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de BARRANCO DE LOBA del departamento de BOLIVAR a través del oficio No. 20269110511161 del 21 de mayo de 2026, entregado el día 21 de mayo de 2026. Al querellante se le remitió el auto de comisión con radicado No. 20269110511171 del 21 de mayo de 2026

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 21-2026, los días 29 de mayo y 2 de junio de 2026 en la cartelera del municipio y del aviso No. 21-2026 fijado el 01 de junio de 2026, realizada por la secretaria de Minas y ambiente de la alcaldía de Barranco de Loba, Departamento de Bolívar, lo que fue comprobado por los comisionados de la Agencia Nacional de Minería, quienes constataron la fijación del aviso en el punto de coordenadas objeto de visita.

El día cuatro (04) de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 482 de 2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por él titular minero señor CESAR ÚCROS BARROS y por parte de la alcaldía el Dr. DOLVIN ARIAS MORELO, secretario de Minas y Ambiente del municipio de BARRANCO DE LOBA-BOLIVAR. La parte querellada no compareció.

Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de Amparo Administrativo, se llevó a cabo el desplazamiento al área del Contrato de Concesión No. LSB-41, con el fin de constatar y georreferenciar los puntos señalados por la sociedad titular, en calidad de querellante, en los que presuntamente se realizan o realizaron los actos perturbatorios indicados en la solicitud, los cuales, de acuerdo con lo allí manifestado, corresponden a actividades desarrolladas por terceros indeterminados.

Frente a lo observado en el recorrido de la visita de verificación, se detallan a continuación las siguientes consideraciones:

Se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentan los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor César Úcros Barros, Representante Legal de la sociedad titular M Y M INVERSIONES Y CONSULTORÍA S.A.S. del Contrato de Concesión No. LSB-41, a partir de la información allegada a través del radicado No. número 20261004478262 del 06 de marzo de 2026:

Coordenada Norte	Coordenada Este
8,90467	-74,08101

Las labores de extracción señalado en el ítem anterior, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. LSB-41.

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 004 del 9 de junio de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión LSB-41, en el cual se determinó lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-41

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el 04 de junio de 2026, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARCAR No. 480 del 20 de mayo de 2026, fijado en el lugar de la presunta perturbación, por un término de dos (2) días calendario, a partir del 01 de junio de 2026 y desfijado el 02 de junio de 2026, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante radicado 20261004478262 del 20 de marzo de 2026, el señor César Ucros Representante Legal de la sociedad titular M Y M INVERSIONES Y CONSULTORIA S.A.S del Contrato de Concesión No. LSB-41, en contra del señor TERCEROS INDETERMINADOS.

- Para la reunión programada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba se hicieron presentes los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el abogado Carlos Palmas Fortich y el Ingeniero de Minas Carlos Andrés Cortes Casadiego, el señor Cesar Ucros Representante Legal de la sociedad titular (Querellante) y Dolvin Arias Morelo Secreatrio de Minas y Ambiente de la alcaldía de Barranco de Loba.*

- Graficando el punto georreferenciado en la solicitud del amparo administrativo, se tiene que, en el desarrollo de la visita de verificación se encontraron evidencias de labores extractivas, conforme a lo reportado por la sociedad titular del contrato de concesión No. LSB-41.*

- Al momento de la visita de verificación, se estaban ejecutando actividades mineras. Pero no fue posible identificar a los responsables de las labores que allí se realizaron, situación que, se estableció en la solicitud de amparo administrativo como TERCEROS INDETERMINADOS, desde el punto de vista técnico, se considera pertinente continuar el trámite de la querella instaurada, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, dando traslado a las autoridades competentes, para que realicen las actuaciones pertinentes conforme a su competencia.*

- Consultado el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, no se evidenció la publicación de ningún minero de subsistencia en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba (Bolívar); en este sentido, vale la pena mencionar que, las labores de explotación minera identificadas en el área del Contrato de Concesión No. LSB-41, durante el desarrollo de la visita de verificación de la diligencia de Amparo Administrativo, estaban siendo ejecutadas por TERCEROS INDETERMINADOS, sin el respaldo de un título minero o de una solicitud vigente de minería de hecho, formalización y/o área de reserva especial y sin que se acreditara la calidad de mineros de subsistencia debidamente inscritos ante la Alcaldía Municipal de la jurisdicción, situación que, desde el punto de vista técnico evidencia una extracción ilícita de minerales.*

- Aunado a lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico que las actividades extractivas ejecutadas en la zona de explotación señalada por señor titular en la solicitud de Amparo Administrativo, corresponden a labores mineras recientes, se evidencian vías de accesos en buen estado, no se pudo evidenciar que el tipo de arranque utilizado. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20261004478262 del 06 de marzo de 2026 por M Y M INVERSIONES Y CONSULTORIA S.A.S- en su condición de titular del Contrato de Concesión No LSB-41, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-41

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la exis-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-41

tencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCAR No. 004 del 09 de junio de 2026, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. LSB-41. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en los puntos referenciados que se describen a continuación:

#	COORDENADAS		COTA (Metros)	PUNTO	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE			
1	8,90467	74,08101	59	Punto de Perturbación	Se evidencia la publicación del aviso de la diligencia, bocamina inactiva cerrada con madera sin labores de extracción y con instalaciones eléctricas.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, del departamento de **BOLIVAR**.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-41

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

De conformidad en lo señalado mediante informe de visita de reconocimiento número 004 del 09 de junio de 2026, al momento de realización de la correspondiente diligencia, se encontraron evidencias de actividades mineras, así como vías de accesos en buen estado y no se pudo establecer que el tipo de arranque es el utilizado.

Teniendo en cuenta las labores evidenciadas, se procede a concederse el Amparo Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad M Y M INVERSIONES Y CONSULTORÍA S.A.S representada legalmente por el señor CÉSAR UCRÓS BARRÓS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LSB-41, bajo el radicado No. 20261004478262 del 06 de marzo de 2026 en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **BARRANCO DE LOBA**, del departamento de BOLIVAR:

#	COORDENADAS		COTA (Metros)	PUNTO
	NORTE	ESTE		
1	8,90467	74,08101	59	Punto de Perturbación

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. LSB-41 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-41

titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR 004 del 9 de junio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR 004 del 9 de junio de 2026

ARTÍCULO QUINTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCAR 004 del 09 de junio de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad M Y M INVERSIONES Y CONSULTORÍA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LSB-41, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Carlos Alberto Palma Fortich

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez



Cartagena, 20-10-2026 14:56 PM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4011 DE 13 OCT 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ICQ-0800423X** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4011 DE 13 OCT 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800423X"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

Anexos: "Resolución Número VSC - 4011 del 13 de octubre de 2026".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 20-10-2026 14:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente ICQ-0800423X.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4011 DE 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800423X"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2009, se suscribió el contrato de concesión No. ICQ-0800423X, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) y la sociedad CARBOMINE S.A.S, para la exploración y explotación de un yacimiento de CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1.004,1973 Ha, ubicado en los municipios de PALMITO departamento de SUCRE y MOMIL departamento de CÓRDOBA. Con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de agosto de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 046 del 29 de enero de 2013, se concedió la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración presentada por la apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No ICQ-0800423X, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de julio de 2013.

Mediante Resolución VCT-974 del 09 de agosto de 2023, se ordena un cambio de razón social y resuelve en el ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular CARBOMINE S.A.S, por CI FRONTIER NEXT S.A.S., en su calidad de titular en el Título Minero No. ICQ-0800423X. Esta resolución fue inscrita en Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2023.

El Contrato de Concesión No. ICQ-0800423X no cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. ICQ-0800423X no cuenta con Licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. ICQ 0800423X no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004650962 del día 29 de mayo de 2026, la sociedad CI FRONTIER NEXT S.A.S, a través de su representante legal JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JACOME, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800423X, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800423X

ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de SAN ANTONIO DE PALMITO del departamento de SUCRE:

LUGAR	NORTE	ESTE	FOTOGRAFÍA
Area 1	2590479,186	4717675,348	

Area 2	2589005,127	4717304,203	
Area 3	2589297,932	4717824,54	

A través del Auto PARCAR No. 558 del 10 de junio de 2026, notificado por Edicto No. 25 del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 01 de julio de 2026, a las 10:00 a-m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de SAN ANTONIO DE PALMITO del departamento de SUCRE, a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800423X

través del oficio No. 20269110512631 del 12 de junio de 2026, entregado el día 16 de junio de 2026. Al querellante se le remitió el auto de comisión con el radicado No. 20269110512651 del 12 de junio de 2026

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 25-2026, los días 25 y 30 de junio de 2026 en la cartelera del municipio y del aviso No. 25 -2026 fijado el 25 de junio de 2026, realizada y certificado por la Personera del municipio de SAN ANTONIO DE PALMITO, departamento de Sucre, doctora IRIS YULIANA BERTEL VERGARA, lo que fue comprobado por los comisionados de la Agencia Nacional de Minería, quienes constataron la fijación del aviso en el punto de coordenadas objeto de visita.

El día primero (01) de julio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 558 de 2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por Camilo Rodríguez Campos Coordinador de Seguridad y por parte de la alcaldía del municipio de San Antonio Palmitos, la Dra. Maryoris Hoyos Pabuenas Secretaria de gobierno. La parte querellada no compareció.

Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de Amparo Administrativo, se llevó a cabo el desplazamiento al área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800423X, con el fin de constatar y georreferenciar los puntos señalados por la sociedad titular, en calidad de querellante, en los que presuntamente se realizan o realizaron los actos perturbatorios indicados en la solicitud, los cuales, de acuerdo con lo allí manifestado, corresponden a actividades desarrolladas por terceros indeterminados.

Frente a lo observado en el recorrido de la visita de verificación, se detallan a continuación las siguientes consideraciones:

Se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentan los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor Javier Augusto Castaño Jacome, Representante Legal de la sociedad CI FRONTIER NEXT S.A.S., del Contrato de Concesión No. ICQ 0800423X, a partir de la información allegada a través del radicado No. 20261004650962 del 29 de mayo de 2026

LUGAR	NORTE	ESTE
Area 1	2590479,186	4717675,348

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800423X

Area 2	2589005,127	4717304,203
Area 3	2589297,932	4717824,54

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 015 del 06 de agosto de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión ICQ-0800423X, en el cual se determinó lo siguiente:

" 6. CONCLUSIONES

El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No ICQ 0800423X, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 1 de julio de 2026, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto 558 del 10 de junio de 2026, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo.

Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de San Antonio de Palmitos (Sucre), el día 01/07/2026 a las 10:15 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querella en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero señalado.

La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicado interno No 20261004650962 del 29 de mayo de 2026 y terminada la inspección se pudo constatar que en el polígono se presenta:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800423X

Se llegó al sector de la presunta perturbación, ubicado en el en el municipio de San Antonio de Palmitos, evidenciándose que dicho punto se encuentra al interior del área del título No ICQ-0800423X.

Inicialmente, se observó el anuncio de aviso de notificación del respectivo amparo, colocado sobre tronco de árboles que se encuentra alrededor;

Se evidenció tres Frente de explotación con actividad minera con antigüedad mayor a 6 meses

Titulo	Sector	Frente	Coordenada		Observaciones	Concede
			latitud	longitud		
ICQ-0800423X	Vía Palmito-Momil	Punto 1	9,33500° N	75,57105°W	Frente de explotación con actividad minera con antigüedad mayor de 6 meses.	No
ICQ-0800423X	Vía Palmito-Momil	Punto 2	9,32365° N	75,56975°W	Frente de explotación con actividad minera con antigüedad mayor 6 meses.	No
ICQ-0800423X	Vía Palmito-Momil	Punto 3	9,32098° N	75,57448°W	No se observa explotación reciente. Actividad antigua superior a 6 meses.	No

Teniendo en cuenta las labores evidenciadas, no se concede el Amparo Administrativo.

7. RECOMENDACIONES

Poner en conocimiento del presente informe al titular del contrato de concesión No. ICQ-0800423X

Poner en conocimiento del presente informe a la Autoridad Municipal de San Antonio de Palmitos, Sucre

Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre). Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°. 20261004650962 del 29 de mayo de 2026, por CI FRONTIER NEXT S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800423X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
ICQ-0800423X**

hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
ICQ-0800423X**

contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada NO existen trabajos mineros, así mismo, no se evidenció personal trabajando y tampoco equipos y/o maquinaria en operación, por tanto, es preciso indicar que no se observan actividades perturbatorias por parte de los querellados (PERSONAS INDETERMINADAS) dentro del título minero No. ICQ-0800423X

Al momento en que se efectuó la visita no fue posible determinar la existencia de actividades mineras por parte de terceros no autorizados por el titular en el área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800423X, tal y como quedó consignado en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y en el Informe de Visita Técnica PARCAR N° 015 del 06 de agosto de 2026.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada la visita y la verificación correspondiente, se estableció que en las coordenadas reportadas por el titular minero, CI FRONTIER NEXT SAS, (tres frentes de explotación) no se está adelantando actividades de extracción alguna desde hace más de seis (6) meses..

Así las cosas, en atención a los resultados de la visita de Amparo Administrativo en la que se estableció que no se llevan a cabo las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° ICQ-0800423X por parte de terceros no autorizados, en los puntos o coordenadas reportadas por el titular querellante en su escrito con radicado N° 20261004650962 del 29 de mayo de 2026, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

De conformidad con lo señalado en el Informe de visita de reconocimiento número 015 del 6 de agosto de 2026, al momento de la visita de verificación, se reitera, no se evidencia descapote o remoción de cobertura vegetal, por tanto se procede a no conceder el amparo administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad CI FRONTIER NEXT S.A.S., representada legalmente por JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JACOME, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800423X, bajo el radicado No. 20261004650962 del 29 de mayo de 2026 en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
ICQ-0800423X**

ARTÍCULO SEGUNDO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR 015 del 06 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCAR 015 del 06 de agosto de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y a la Alcaldía de San Antonio de Palmitos- Sucre, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CI FRONTIER NEXT S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800423X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO-Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

*Elaboró: Carlos Alberto Palma Fortich
Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez*



Cartagena, 20-10-2026 10:11 AM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3288 DE 03 SET 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **18467** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3288 DE 03 SET 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "Resolución Número VSC - 3288 del 03 de septiembre de 2026".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 20-10-2026 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 18467

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3288 DE 03 SET 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2004, el DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR y el señor JUAN CARLOS ALVAREZ CABARCAS, Representante Legal de la sociedad ALVAREZ CABARCAS LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 18467, para la Exploración y la Explotación, de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 424 hectáreas (has) con 2.395 metros cuadrados (m2), ubicado en jurisdicción del municipio de TURBACO, en el departamento de BOLIVAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 13 de enero de 2005.

Mediante Resolución No. 0833 del 10 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad ÁLVAREZ Y CABARCAS LTDA., licencia ambiental, por el mismo término de vigencia del Contrato de Concesión, para la explotación de un yacimiento de caliza y demás minerales concesibles, en un área total de 40 hectáreas, dentro de la cual se concentraría y desarrollaría la actividad de explotación minera.

Mediante Auto PARCAR No. 678 del 2 de julio de 2014, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 000521 del 2 de julio de 2014.

Mediante Resolución No. 0226 del 10 de marzo de 2016, se modificó la licencia ambiental previamente otorgada, ampliando el área autorizada para el desarrollo de la actividad minera a 199,92 hectáreas.

Mediante Auto PARCAR No. 902 del 25 de septiembre de 2018, se aprobó la corrección de la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente al Contrato de Concesión No. 18467, al determinarse, desde el punto de vista técnico, que la modificación cumplía con los requisitos establecidos para su aprobación.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

Mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, radicado bajo el No. 20211001100712 de la misma fecha, la doctora Carmen Vanegas Daza, en calidad de apoderada judicial de la sociedad Álvarez Cabarcas Ltda., identificada con NIT No. 806.003.066-3 y titular del Contrato de Concesión No. 18467, informó a la Agencia Nacional de Minería sobre el desarrollo de actividades mineras por parte de un tercero dentro del área del título minero, sin contar con la autorización del titular.

Posteriormente, mediante oficio radicado No. 20231002429102 del 11 de mayo de 2023, la apoderada presentó formalmente ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de amparo administrativo, allegando información adicional relacionada con la localización de las actividades de explotación minera presuntamente realizadas sin autorización dentro del área del Contrato de Concesión No. 18467, cuyo objeto corresponde a la explotación de un yacimiento de caliza, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, con el propósito de que se adoptaran las medidas correspondientes y se ordenara la suspensión de los trabajos y obras de explotación minera no autorizados desarrollados por el tercero dentro del área del título minero.

El 22 de junio del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud dentro del Contrato de concesión No. 18467, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la Abogada CARMEN VANEGAS DAZA, el delegado de la alcaldía municipal de Turbaco – Bolívar, Dr. JULIO JOSE CAMARGO ARRIETA Secretario de Gobierno y por parte de los querellados hizo presencia el apoderado judicial de la PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S. el doctor JULIO AYALA RODRIGUEZ

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 003 del 18 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. 18467

Mediante Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad Álvarez Cabarcas Ltda. y, con fundamento en las actuaciones y verificaciones realizadas dentro del trámite, concedió el amparo administrativo solicitado, ordenando las medidas correspondientes para proteger los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 18467, entre ellas la suspensión de los trabajos y obras de explotación minera no autorizados y el desalojo, en los términos establecidos en la parte resolutive del acto administrativo.

Con el Concepto Técnico PARCAR No. 306 del 17 de marzo de 2025, se concluyó:

"(...) 2.14. PLAN DE GESTION SOCIAL

-No aplica.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No.18467 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

3.9. CORRER TRASLADO AL GRUPO DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, para continuar con el trámite con radicado No. 20241003599772 del 13 de diciembre de 2024, en el cual la apoderada de la sociedad titular allega oficio de devolución de un área determinada dentro del contrato por el desarrollo de un proyecto inmobiliario.(...)”

El día 15 de diciembre de 2025 el doctor JAIRO AYALA RODRIGUEZ, Apoderado de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. y en calidad de querellado presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico enviado al destinatario par.cartagena@anm.gov.co, al cual se le asignó radicado No. 20231002789982 de fecha 18 de diciembre del 2023

Mediante Resolución VSC No. 2371 del 16 de septiembre de 2025, la Agencia Nacional de Minería resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, confirmándola en todas sus partes, por las razones expuestas en dicho acto administrativo.

Mediante oficio radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024, el señor Jairo Enrique Ayala Rodríguez, en calidad de apoderado de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S.- PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., identificada con NIT No. 901.480.535-5 y querellado, presentó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM solicitud de revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 18467, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024, el señor Jairo Enrique Ayala Rodríguez, identificado con la C.C No. 1.143.386.283 de Cartagena y T.P No. 361.402 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la sociedad PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., identificada con NIT No. 901.480.535-5 y querellado, presentó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM solicitud de revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)"

En atención a lo anterior, revisado el escrito con radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024, presentado por el señor Jairo Enrique Ayala Rodríguez, identificado con la C.C No. 1.143.386.283 de Cartagena y T.P No. 361.402 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la sociedad PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., identificada con NIT No. 901.480.535-5 y querellado, mediante el cual solicitó la revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, esta autoridad procede a analizar los argumentos expuestos por el peticionario, los cuales se sintetizan a continuación:

"La sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. – PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S. solicita la revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual la ANM concedió el amparo administrativo al titular del Contrato de Concesión No. 18467 y ordenó la suspensión de actividades y el desalojo.

En síntesis, la peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos: i) vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción; ii) falta de valoración integral de las pruebas aportadas,

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

especialmente las licencias y permisos relacionados con el proyecto urbanístico "Condominio La Cumbre"; iii) consideración de que las actividades desarrolladas corresponden a obras de urbanismo y construcción debidamente autorizadas y no a explotación minera; iv) afirmación de que dichas actividades se encuentran por fuera del área de explotación prevista en el PTO; v) cuestionamiento de la valoración de los hechos y pruebas que sustentaron el amparo administrativo; vi) presunto incumplimiento de mecanismos de coordinación, concurrencia, participación y socialización del proyecto minero; y vii) existencia de un supuesto agravio injustificado y afectación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que la Resolución GSC No. 000469 de 2023 es contraria a la Constitución y la ley y solicita su revocatoria integral, junto con las actuaciones conexas."

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024 contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, se torna procedente, dado que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad de la Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. "

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, una vez examinados los argumentos expuestos por el vocero de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. – PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S. en la solicitud de revocatoria directa, esta autoridad concluye que los mismos no desvirtúan la presunción de

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

legalidad que ampara la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, ni demuestran la configuración de alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la revocación de un acto administrativo.

En efecto, la revocatoria directa constituye un mecanismo excepcional de autotutela administrativa que faculta a la Administración para retirar del ordenamiento jurídico sus propios actos únicamente cuando se acrediten de manera clara y suficiente las circunstancias previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, no constituye una instancia adicional para reabrir el debate jurídico o probatorio ya agotado dentro de la actuación administrativa ni un mecanismo alternativo para replantear los argumentos analizados al decidir los recursos ordinarios procedentes.

Examinados los argumentos expuestos por la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. – PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., así como las actuaciones que obran en el expediente administrativo y, particularmente, lo señalado en el Concepto Técnico PARCAR No. 306 del 17 de marzo de 2025, esta Autoridad considera que no se configuran las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que permitan acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023.

En primer lugar, frente a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, no se advierte irregularidad alguna que tenga la entidad suficiente para afectar la validez del acto administrativo cuestionado. Durante el trámite de amparo administrativo, la sociedad peticionaria tuvo conocimiento de la actuación, fue vinculada al procedimiento y contó con la oportunidad de participar en la diligencia de reconocimiento de área, presentar argumentos y aportar los documentos que considerara pertinentes. En ese sentido, el hecho de que la decisión adoptada por esta Autoridad no coincida con la interpretación o valoración pretendida por la sociedad no significa, por sí mismo, que se haya desconocido su derecho de defensa.

De igual manera, no resulta procedente afirmar que la ANM haya omitido valorar las pruebas aportadas por la sociedad peticionaria. Los documentos relacionados con las licencias urbanísticas, permisos ambientales y demás autorizaciones correspondientes al proyecto "Condominio La Cumbre" fueron incorporados al expediente y considerados dentro del análisis de la actuación. Sin embargo, debe distinguirse entre la existencia y validez de dichas autorizaciones y su alcance frente al régimen minero. En efecto, las licencias urbanísticas y ambientales pueden acreditar la autorización para desarrollar determinadas actividades de construcción o urbanismo, pero no constituyen, por sí mismas, habilitación para realizar actividades de explotación minera dentro del área amparada por un título minero.

Ahora bien, el elemento determinante para la decisión adoptada mediante la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023 fue la verificación efectuada durante la diligencia de reconocimiento de área, en la cual se constató la existencia de actividades de naturaleza minera dentro del polígono correspondiente al Contrato de Concesión No. 18467. Dicha circunstancia fue documentada en el respectivo informe técnico y sirvió de fundamento para establecer la existencia de una afectación al derecho derivado del título minero. Así, la decisión no se sustentó únicamente en las manifestaciones o

***POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467***

fotografías aportadas por el titular minero, sino en la verificación directa de las condiciones encontradas en campo y en los demás elementos obrantes en el expediente.

En relación con el argumento según el cual las actividades desarrolladas por la sociedad se encontraban por fuera del área de explotación contemplada en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, debe precisarse que el área del título minero y el área o sectores de explotación definidos en el PTO son conceptos jurídicamente distintos. Mientras el primero determina el ámbito espacial del derecho otorgado mediante el contrato de concesión, el segundo corresponde a la planificación técnica de las labores mineras. Por consiguiente, que determinada zona no se encuentre prevista como área específica de explotación en el PTO no significa que deje de formar parte del área del título ni que quede excluida de la protección derivada del contrato de concesión. Para efectos del amparo administrativo, lo relevante es que la actividad perturbadora haya sido constatada dentro del área del título, circunstancia que, conforme a las verificaciones realizadas, se presentó en este caso.

Por otra parte, la sociedad cuestiona que el titular minero no hubiera realizado procesos de socialización del proyecto y fundamenta este argumento en las disposiciones relativas al Plan de Gestión Social – PGS. Sobre el particular, debe señalarse que, conforme a los análisis técnicos efectuados por la Agencia Nacional de Minería y, particularmente, a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 306 del 17 de marzo de 2025, el Contrato de Concesión No. 18467 no se encuentra sujeto a la obligación de presentar y ejecutar un Plan de Gestión Social – PGS. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente atribuir al titular minero el incumplimiento de obligaciones derivadas de un instrumento que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada por la propia Autoridad, no resulta aplicable al título.

Aunado a lo anterior, la eventual obligación de socialización o de gestión social no constituye un requisito de procedencia del amparo administrativo minero. El objeto de este procedimiento es determinar si se presenta una ocupación, perturbación, despojo o actividad minera desarrollada por terceros dentro del área amparada por un título minero. En consecuencia, una eventual controversia sobre mecanismos de socialización o relacionamiento comunitario no tiene, por sí misma, la capacidad de desvirtuar la constatación realizada en campo respecto de las actividades mineras desarrolladas dentro del área del Contrato de Concesión No. 18467.

En el mismo sentido, las referencias efectuadas por el peticionario a las Sentencias C-123 de 2013, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018 no permiten arribar a una conclusión diferente. Los mecanismos de participación, coordinación y concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales relacionados con la actividad minera no pueden confundirse con el procedimiento especial de amparo administrativo previsto en la Ley 685 de 2001. Las decisiones judiciales invocadas se refieren a supuestos relacionados con la participación territorial y ciudadana en materia minera, pero no establecen que una eventual ausencia de socialización permita desconocer los derechos derivados de un título minero vigente o impida a la autoridad minera adoptar las medidas de protección correspondientes frente a actividades desarrolladas dentro de su área.

De otra parte, tampoco resulta suficiente para desvirtuar la decisión administrativa la afirmación de que las actividades desarrolladas correspondían exclusivamente a las obras del proyecto urbanístico “Condominio La Cumbre”.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

Lo determinante para efectos del presente trámite no es la denominación que la sociedad otorgue a las actividades ejecutadas, sino su naturaleza material y su ubicación dentro del área del título. En tal sentido, si durante la diligencia de reconocimiento se verificaron actividades de naturaleza minera dentro del área amparada por el Contrato de Concesión No. 18467, la existencia de autorizaciones de carácter urbanístico no elimina la competencia de la autoridad minera ni desvirtúa la protección que el ordenamiento jurídico reconoce al titular minero.

Finalmente, en cuanto a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, relativa a la manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la ley, debe precisarse que no resulta procedente su análisis mediante revocatoria directa, toda vez que la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, el cual fue resuelto mediante la Resolución VSC No. 2371 del 16 de septiembre de 2025, confirmando la decisión recurrida. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del CPACA, dicha causal no puede ser invocada nuevamente a través de la revocatoria directa, sin perjuicio del análisis correspondiente respecto de las demás causales previstas en el artículo 93 ibidem.

Asimismo, la afectación económica o patrimonial alegada por la sociedad como consecuencia de las medidas adoptadas no configura, por sí sola, un agravio injustificado, toda vez que dichas medidas tuvieron origen en el ejercicio de una competencia legal y en la constatación de hechos ocurridos dentro del área del título minero. La existencia de inversiones, licencias urbanísticas o autorizaciones administrativas para el desarrollo del proyecto inmobiliario no convierte automáticamente en injustificada la actuación de la autoridad minera.

En consecuencia, del análisis integral de los argumentos formulados por el peticionario, de las pruebas obrantes en el expediente y de las conclusiones técnicas contenidas, entre otros, en el Concepto Técnico PARCAR No. 306 del 17 de marzo de 2025, no se advierte vulneración del debido proceso, desconocimiento del derecho de defensa o contradicción, falta de valoración probatoria ni configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, no hay lugar a acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, la cual deberá mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada con radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024 por la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S., contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 18467, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor Jairo Enrique Ayala Rodríguez, identificado con la C.C No. 1.143.386.283 de Cartagena y T.P No. 361.402 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S- PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., identificada con NIT No. 901.480.535-5 y querellados, y a la sociedad ÁLVAREZ CABARCAS LIMITADA titular del Contrato de Concesión No. 18467, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, en los términos de la citada disposición.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de setiembre de 2026



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Ana Milena Macea Ojeda

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza



Cartagena, 20-10-2026 10:12 AM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4097 DE 13 OCT 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **502457** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4097 DE 13 OCT 2026, " POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

Anexos: "Resolución Número VSC - 4097 del 13 de octubre de 2026".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 20-10-2026 10:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 502457

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4097 DE 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre de 2021, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S., se suscribió el Contrato de Concesión No. 502457, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de Minerales de Cobre y sus concentrados, Minerales de Oro y sus concentrados, Minerales de Plata y sus concentrados y Minerales de Zinc y sus concentrados, en un área de 6.609,7749 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de San Pablo y Simití, Departamento de Bolívar, por el término de treinta (30) años contados a partir del 08 de diciembre de 2021, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-0346 del 22 de julio de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2024, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. 502457-001 mediante radicado No. 20221001945032 del 11 de julio de 2022 y alcance No. 20221001975532 del 19 de julio de 2022, suscrito entre la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S. y la sociedad INVERSIONES LA VENEZIA CRISTAL S.A.S. identificada con NIT No. 900.587.252-3, para la explotación de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, por un término de CUATRO (4) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (es decir, hasta el 20 de marzo de 2028). Área otorgada: 124,4196 Hectáreas.

Mediante Resolución VCT-0349 del 22 de julio de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2023, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. 502457-004 mediante radicado No. 20221001945112 del 11 de julio de 2022 y alcance No. 20221001966972 del 15 de julio de 2022, suscrito entre la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S. y la sociedad YERAY S.A.S., identificada con Nit. 900.249.340-4, para los MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, por una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la inscripción en el Registro

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457

Minero Nacional, es decir, hasta el 03 de diciembre de 2027 en un área total de 148,8178 Hectáreas; ubicado en los municipios de SAN PABLO y SIMITÍ, Departamento de Bolívar.

Mediante Resolución VCT No. 3698 del 26 de diciembre de 2025, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. 502457-101 suscrito entre la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900.118.846-7 y el pequeño minero señor CARLOS JULIO CARDENAS MESTRA identificado con C.C. No. 1.096.189.878 para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS, con una duración de CINCO (5) AÑOS. Superficie otorgada: 28.0166 hectáreas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2026.

Mediante Resolución VSC-1124 del 30 de diciembre de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de junio de 2025, se MODIFICÓ el artículo primero de la Resolución No. VCT-0000348 del 22 de julio de 2022, el cual quedara así: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. 502457- 003, radicado 20221001945092 de fecha 11 de julio de 2022 y alcance No. 20221001966942 de 15 de julio de 2022, suscrito entre la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900118846-7, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 502457, y el pequeño minero la sociedad UNIDAD EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL INDEPENDIENTE CUTURÚ S.A.S., identificada con NIT 900904906-2; por una duración de 4 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, HASTA EL 08/06/2029 en un área total de 146,1762 Hectáreas; ubicado en el municipio de SIMITÍ, Departamento de Bolívar**".

Mediante Resolución VSC-1123 del 30 de diciembre de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de junio de 2025, se MODIFICÓ el artículo primero de la Resolución No. VCT 0000347 del 22 de julio de 2022, el cual quedara así: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. 502457- 002, mediante radicado No. 20221001945062 del 11 de julio de 2022 y alcance 20221001966882 del 15 de julio de 2022, suscrito entre la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900118846-7, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 502457, y el pequeño minero la sociedad METALES C.D.J S.A.S, identificada con NIT 900339604-1; por una duración de 4 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, HASTA EL 08/06/2029 en un área total de 146,3760 Hectáreas; ubicado en el municipio de SAN PABLO y SIMITÍ, Departamento de Bolívar**".

Mediante Resolución VSC-1125 del 30 de diciembre de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2025, se MODIFICÓ el artículo primero de la Resolución No. VCT 0000350 del 22 de julio de 2022, el cual quedara así: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. 502457- 007, allegado mediante radicado 20221001946162 del 11 de julio de 2022 y alcance 20221001967032 del 15 de julio de 2022, suscrito entre la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900118846-7, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 502457, y el pequeño minero la sociedad AGROMINAS ACEVEDO S.A.S, identificada con NIT 901600713-6, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS (es decir hasta el 23/06/2029). Área otorgada: 14,6183 Hectáreas**".

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través del radicado No. 20261004549042 del 14 de abril de 2026, la señora GLADIS STELLA RIVERA PINEDA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.118.846-7,

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457

titular del Contrato de Concesión Minera No. 502457, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los presuntos actos de perturbación y ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS y por el señor RODOLFO CAMINANTE

A través del Auto PARCAR No. 456 del 19 de mayo de 2026, notificado por Estado Jurídico No. 079 del 20 de mayo de 2026 y Edicto No. 023 de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 02 de junio de 2026 a las 2:00 p.m.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a las Alcaldías de San Pablo y Simití, departamento de Bolívar, mediante el Oficio No. 20269110511371 del 23 de mayo de 2026, remitido por correo electrónico el martes 26 de mayo de 2026. En cuanto a la notificación de la parte querellante, esta se realizó mediante el Oficio No. 20269110511361 del 26 de mayo de 2026, remitido por correo electrónico el mismo día (26 de mayo de 2026).

Mediante Resolución VSC- 2755 del 24 de julio de 2026, se resuelve conceder una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 502457 solicitado mediante radicado No. 20261004549042 del 14 de abril de 2026 por la señora GLADIS STELLA RIVERA PINEDA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.118.846-7, titular del Contrato de Concesión Minera No. 502457, en contra de los PERTURBADORES INDETERMINADOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 502457, se evidencia que se presentó un error al omitir a la Alcaldía de Simití-Bolívar en la Resolución VSC- 2755 del 24 de julio de 2026, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 502457.

En dicho acto administrativo, en la parte dispositiva no se ordenó oficiar al señor Alcalde Municipal de Simití (Departamento de Bolívar), pese a que esta alcaldía efectuó la notificación del Auto PARCAR No. 456 del 19 de mayo de 2026, admisorio del amparo administrativo de acuerdo al consecutivo No. ED-023 de 2026 cuya fijación del edicto se llevó a cabo el día 28 de mayo de 2026 y la desfijación el día 01 de junio de 2026; igualmente se realizó la notificación por aviso fijado en el área de la presunta perturbación el día 30 de mayo de 2026, para que proceda de acuerdo a las competencias que le asisten teniendo en cuenta que en la Resolución VSC- 2755 del 24 de julio de 2026 se concedió el amparo administrativo

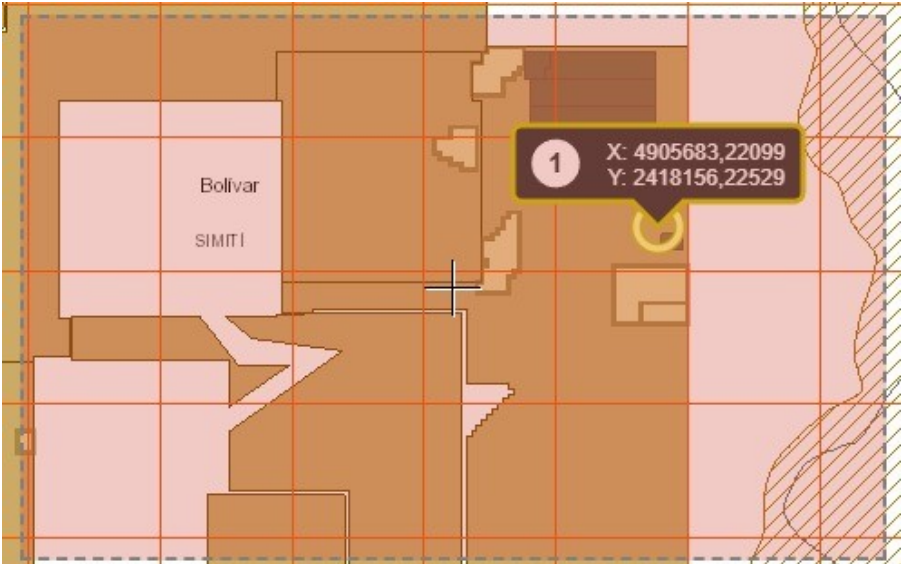
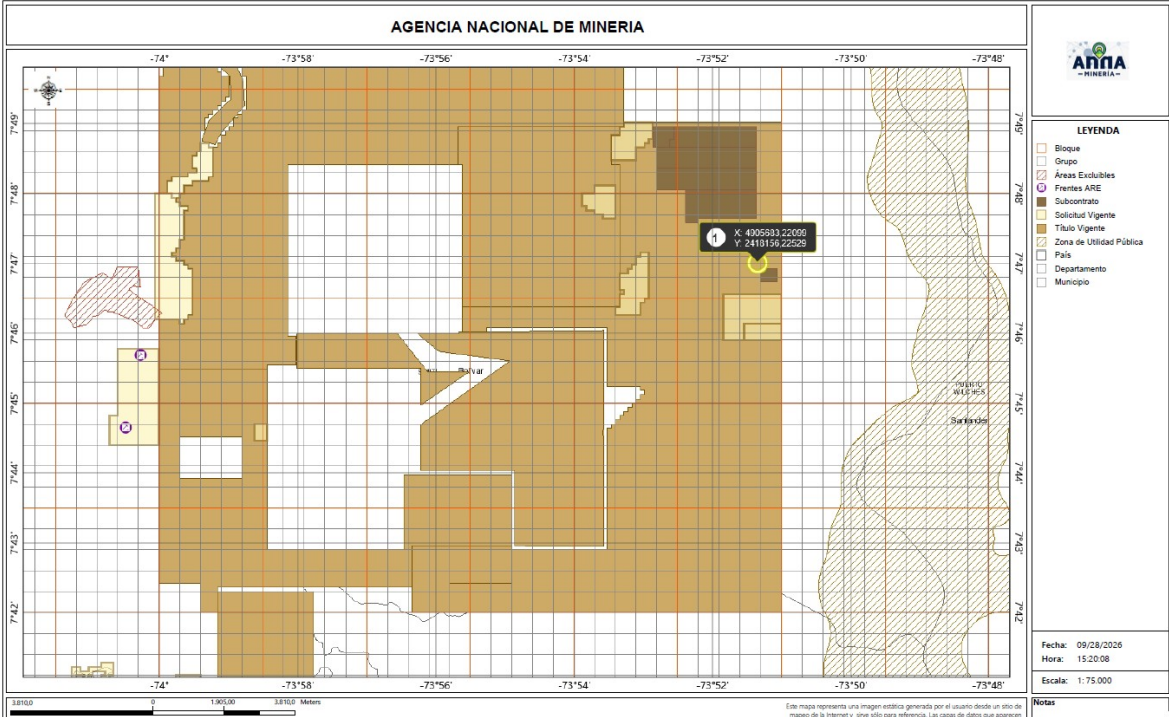
Así mismo, es pertinente señalar que las coordenadas visitadas en virtud del adelantamiento de la diligencia de reconocimiento de área se encuentran ubicadas en el municipio de Simití, aspecto que se encuentra incluido dentro del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 006 de fecha 17 de junio de 2026, así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457

#	COORDENADAS		COTA (Metros)	PUNTO	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE			
1	4905683,2209 9	2418156,2252 9	51	Punto de Perturbación	Se evidencia la publicación del aviso de la diligencia, Las evidencias encontradas permiten establecer la existencia de una intervención reciente y activa sobre los depósitos aluviales presentes en el sector, reflejada en la conformación de excavaciones inundadas, acopios frescos de material, huellas de maquinaria pesada, áreas de disposición de estériles y estructuras destinadas al procesamiento del material mineralizado.

Cuadro 1. Descripción de los puntos de referencia.

Lo anterior toda vez que el punto de perturbación se encuentra en el municipio de Simití (Bolívar), como se plasma a continuación:



Así las cosas, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace alusión a la corrección

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457

de los errores formales de los actos administrativos, y en tal sentido estipula lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)"*

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

En consideración a lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a aclarar el artículo primero de la Resolución VSC-2755 del 24 de julio de 2026 mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo en el sentido de indicar que se concede el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20261004549042 del 14 de abril de 2026 por la señora GLADIS STELLA RIVERA PINEDA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.118.846-7, titular del Contrato de Concesión Minera No. 502457, en contra de los PERTURBADORES INDETERMINADOS, de acuerdo con el Informe de Visita PARCAR No. 006 del 17 de junio de 2026, en el Municipio de Simití, Departamento de Bolívar, en las siguientes coordenadas:

#	NORTE	ESTE	COTA (Metros)
1	4905683,22099	2418156,22529	51

Igualmente, se aclarará el artículo tercero de la Resolución VSC- 2755 del 24 de julio de 2026 en el sentido de indicar que se oficiará al Alcalde Municipal de Simití, Departamento de Bolívar, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 006 de fecha 17 de junio de 2026.

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue un error meramente formal y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera fundamentalmente el sentido del acto corregido y tampoco revive términos legales para ejercer acción judicial alguna.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución VSC- 2755 del 24 de julio de 2026 mediante la cual se resolvió solicitud de amparo administrativo dentro del título minero No. 502457, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20261004549042 del 14 de abril de 2026 por la señora GLADIS STELLA RIVERA PINEDA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.118.846-7, titular del Contrato de Concesión Minera No. 502457, en contra de los PERTURBADORES INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y de acuerdo con el Informe de Visita PARCAR – No. 006 del 17 de junio de 2026, en el Municipio de Simití, Departamento de Bolívar, en las siguientes coordenadas:

#	NORTE	ESTE	COTA (Metros)
1	4905683,22099	2418156,22529	51

SEGUNDO: ACLARAR el artículo tercero de la Resolución VSC- 2755 del 24 de julio de 2026 mediante la cual se resolvió solicitud de amparo administrativo dentro del título minero No. 502457, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Simití, Departamento de Bolívar, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 006 de fecha 17 de junio de 2026."

TERCERO: Los demás artículos la Resolución No. VSC- 2755 del 24 de julio de 2026 permanecen incólume.

PARÁGRAFO.- La presente aclaración no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora GLADIS STELLA RIVERA PINEDA, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.118.846-7, titular del Contrato de Concesión Minera No. 502457, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los PERTURBADORES INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC - 2755 DE 24 DE JULIO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 502457

QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Margarita Leguizamo B.

MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernat

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramírez



Cartagena, 20-10-2026 14:56 PM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4007 DE 13 OCT 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HBE-102** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4007 DE 13 OCT 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

Anexos: "Resolución Número VSC - 4007 del 13 de octubre de 2026".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 20-10-2026 14:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente HBE-102.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4007 DE 13 OCT 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2008 se suscribió la minuta del Contrato de Concesión No. HBE-102, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS (hoy la Agencia Nacional Minera) y el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ y para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, en un área de 8,3945 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 03 de octubre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000521 del 31 de mayo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2013, se aceptó la renuncia a la parte restante de la etapa de exploración y a la totalidad de la etapa de construcción y montaje, por lo cual el título minero No. HBE-102 se encuentra en la etapa de explotación a partir del 13 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución No. 2648 del 20 de octubre de 2015, se autorizó la integración de las áreas correspondiente a los títulos No. HBE-102 y KDE-16461.

El día 13 de agosto de 2018 se suscribió la minuta del Contrato de Concesión No. HBE-102 producto de la integración de áreas, celebrado entre la Agencia Nacional Minera y el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ y para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de Materiales de Construcción y Calizas, ubicado en jurisdicción del municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, en un área de 19,4630 hectáreas, con una duración de hasta el 02 de octubre de 2038 contado a partir del 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución PARM-019 del 23 de diciembre de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2022, se APROBÓ la modificación al Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. HBE-102, cuyo titular es el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ, en los términos del Concepto Técnico PARM-414 del 19 de julio de 2021, Concepto Técnico PARM-940 del 3 de diciembre de 2021 y el Concepto Técnico PARM-944 del 9 de diciembre de 2021.

Mediante Resolución VCT-1433 del 28 de noviembre de 2023, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2024, se aprobó la cesión de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102

derechos y obligaciones que le corresponden al señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ a favor de la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterado bajo el No. 20261004495752 del día 17 de marzo de 2026, la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S., a través de su representante legal, señora RINA CECILIA MENDOZA BELTRAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión HBE-102, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de TOLU VIEJO, del departamento de SUCRE:

PTO	DESCRIPCIÓN	COORD. MS ORIGEN NACIONAL CTM12		COORDENADAS MS GEOGRÁFICAS	
		X (E)	Y (N)	Latitud	Longitud
1	SW_Máquina_diagonal COODEPITOL	4732705,90	2603295,65	9.4511529	-75.4352159
2	SUR_Planta procesadora pequeña particular	4732887,63	2603250,48	9.4507561	-75.4335584
3	SUR_Utensilos trabajo y material apilado	4733033,63	2603276,31	9.4509988	-75.4322307
4	SUR_Huellas recientes vehículo y material acopio	4732969,14	2603224,96	9.4505305	-75.4328146
5	SUR_Maquinaria cargando volqueta	4733052,24	2603246,01	9.4507260	-75.4320593
6	SE_Cambuche y material apilado	4733121,26	2603204,63	9.4503563	-75.4314283
7	SE_Personas trabajando zaranda	4733171,26	2603202,39	9.4503392	-75.4309729
8	SE_Trabajador camisa roja y material apilado	4733242,28	2603201,26	9.4503335	-75.4303262
9	Extremo SE_Vehiculos y maquinaria	4733338,84	2603196,96	9.4503007	-75.4294468
10	ESTE_Material apilado y utensilios	4733167,04	2603355,88	9.4517265	-75.4310211

A través del Auto PARCAR No. 305 del 16 de abril de 2026, notificado por Edicto No. 01 del 2026, fijado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tolu Viejo el día 27 de abril de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 19 de mayo de 2026, a las 10:30 a-m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de TOLU VIEJO del departamento de SUCRE a través del oficio No. 20269110507281 del 20 de abril de 2026, entregado el día 21 de abril de 2026. Al querellante se le remitió el auto de comisión con el radicado No. 20269110507291 del 20 de abril de 2026

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 01-2026, los días 27 y 28 de abril de 2026 en la cartelera de la Alcaldía y de la fijación del aviso No. 01-2026 el 14 de mayo de 2026, realizada y certificada por el Coordinador de Asuntos Mineros y Ambiente del municipio de Tolú Viejo, departamento de Sucre, señor LESTER URZOLA, lo que fue comprobado por los comisionados de la Agencia Nacional de Minería, quienes constataron la fijación del aviso en el punto de coordenadas objeto de visita.

El día diecinueve (19) de mayo de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconoci- miento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 305 de 2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera RINA CECILIA MENDOZA, el inge- niero de minas JULIO SANDOVAL, el Coordinador Ambiental ANDRÉS VALLEJO, por parte de la Alcaldía el Coordinador de Minas y Medio Ambiente LESTER URZO- LA URZOLA y FRANCISCO ASENCIO, Personero Municipal de TOLU VIEJO-BOLI- VAR. La parte querellada no asistió a la diligencia

Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de Amparo Administrativo, se llevó a cabo el desplazamiento al área del Contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102

Concesión No. HBE-102, con el fin de constatar y georreferenciar los puntos señalados por la sociedad titular, en calidad de querellante, en los que presuntamente se realizan o realizaron los actos perturbatorios indicados en la solicitud, los cuales, de acuerdo con lo allí manifestado, corresponden a actividades desarrolladas por terceros indeterminados.

Frente a lo observado en el recorrido de la visita de verificación, se detallan a continuación las siguientes consideraciones:

Se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentan los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por la señora RINA CECILIA MENDOZA Representante Legal de la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, a partir de la información allegada a través del radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026:

PTO	DESCRIPCIÓN	COORD. MS ORIGEN NACIONAL CTM12		COORDENADAS MS GEOGRÁFICAS	
		X (E)	Y (N)	Latitud	Longitud
1	SW_Máquina_diagonal COODEPITOL	4732705,90	2603295,65	9.4511529	-75.4352159
2	SUR_Planta procesadora pequeña particular	4732887,63	2603250,48	9.4507561	-75.4335584
3	SUR_Utensilos trabajo y material apilado	4733033,63	2603276,31	9.4509988	-75.4322307
4	SUR_Huellas recientes vehículo y material acopio	4732969,14	2603224,96	9.4505305	-75.4328146
5	SUR_Maquinaria cargando volqueta	4733052,24	2603246,01	9.4507260	-75.4320593
6	SE_Cambuche y material apilado	4733121,26	2603204,63	9.4503563	-75.4314283
7	SE_Personas trabajando_zaranda	4733171,26	2603202,39	9.4503392	-75.4309729
8	SE_Trabajador camisa roja y material apilado	4733242,28	2603201,26	9.4503335	-75.4303262
9	Extremo SE_Vehiculos y maquinaria	4733338,84	2603196,96	9.4503007	-75.4294468
10	ESTE_Material apilado y utensilios	4733167,04	2603355,88	9.4517265	-75.4310211

Las labores de extracción señalado en el ítem anterior, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102.

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 009 del 12 de julio de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión HBE-102, en el cual se determinó lo siguiente:

“ 6. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No HBE-102, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 19 de mayo de 2026, de acuerdo al día y la hora señalada en PARCAR No Auto 305 del 8 de abril de 2026, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo.

Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

Municipio de Tolvujejo (Sucre), el día 19 de mayo de 2026 a las 10:45 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querella en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero señalado.

La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicado No interno radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado interno No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026 y terminada la inspección, se pudo constatar que en el polígono se presenta.

Los puntos referenciados en el amparo administrativo se encuentran dentro del título minero HBE-102 Personal laborando, maquinaria pesada tipo pajarita (retroexcavadora y una volqueta).

El arranque del material del material de caliza se realiza con perforación y voladuras, utilizan explosivos (pólvora) del cual se desconoce su procedencia.

Se evidencia taludes verticales e inestables con una altura mayor a 6 m aproximadamente, con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona.

Del numeral 5 del presente informe, se puede observar que, en el punto 1, se encontró perturbación reciente, zona con alto riesgo de seguridad minera (riesgo de caída de material, riesgo de caída de personal en el área). En el punto 2,3, 5, 6,7, 9 y 10 se evidenció actividad reciente, acopio de material. Teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo.

En los puntos 4 y 8, no se concede amparo administrativo, teniendo en cuenta:

Punto 4: se evidencia un frente de explotación inactivo con una antigüedad mayor a seis (6) meses, presenta vegetación.

*Punto 8, se evidenció que la planta de beneficio reportada por el titular minero, fue desmontada
(...)*

Las personas que laboran no cuentan con los elementos de protección personal, y no se encuentran afiliada a seguridad social.

Se observa descapote y remoción de la cobertura vegetal, generando afectación a la biodiversidad de la zona.

Una vez verificado la plataforma ANNA Minería se evidencia que el área de explotación por parte de terceros sin autorización del titular minero se encuentra superpuesta con zonificación ambiental restringida, zona de recarga de acuífero Tolvujejo, Áreas de Importancia Ecosistémica: Acuíferos y zonas de recarga. Determinantes ambientales establecidas mediante la Resolución 0357 de fecha 18/06/2024 y Resolución 1094 de fecha 16/12/2025, por la cual se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

modifica el Capítulo II: Determinantes del Medio Natural de la Resolución 0357 de 2024 Por la cual actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sucre - CARSUCRE. El artículo 12 establece las condicionantes y restricciones aplicables a estas áreas, en concordancia con lo establecido en la ficha técnica NT-AI-01 que hace parte integral de la resolución. En esta ficha se indica que en el Acuífero de Morrosquillo y la Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo y la Zona de Recarga del Acuífero Betulia, el desarrollo y/o ejecución de proyectos de explotación minera a cielo abierto para extracción de materiales de construcción que clasifiquen como canteras, y el aprovechamiento de materiales de arrastre (arenas y gravas naturales) que se localicen en estos acuíferos y/o en sus zonas de recarga estarán condicionados. Información remitida por CARSUCRE mediante oficio 01686 de fecha 31/03/2025 - Radicado ANM 20251003832162 de fecha 03/04/2025 y oficio 01759 de fecha 27/03/2026 - Radicado ANM 20261004533252 de fecha 09/04/2026.

7. RECOMENDACIONES

Poner en conocimiento del presente informe al titular del contrato de concesión No. HBE-102 Poner en conocimiento del presente informe a la Autoridad Municipal de Toluviejo, Sucre.

Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026, por la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCAR No. 009 del 12 de julio de 2026, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102. Por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

ello, con relación a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en los puntos referenciados que se describen a continuación.

Titulo	Sector	Frente	Coordenada		Observaciones	Concede
			latitud	longitud		
HBE-102	Oscurana	Punto 1	9,45114° N	75,43522°W	Observó frente de explotación de caliza. El talud posee una altura aproximadamente de 6 m, se encuentra vertical con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona.	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 2	9,45039°N	75,43284° W	Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 3	9,45074°N	75,43188° W	Frente de explotación con huellas de barrenos en el frente de explotación de caliza Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 5	9,45031°N	75,43097° W	Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 6	9,45064°N	75,42957° W	Se evidencia actividad reciente evidencia de remoción de materia no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 7	9,45091°N	75,43213° W	Acopio de material de caliza del punto 6	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 9	9,45067°N	75,43351° W	Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 10	9,45067°N	75,43351° W	Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

Así las cosas, en el Informe de Visita PARCAR No. 009 del 12 de julio de 2026 se plasma lo siguiente: *"Del numeral 5 del presente informe, se puede observar que, en el punto 1, se encontró perturbación reciente, zona con alto riesgo de seguridad minera (riesgo de caída de material, riesgo de caída de personal en el área). En el punto 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 se evidenció actividad reciente, acopio de material. Teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo."*

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **TOLU VIEJO**, del departamento de **SUCRE**.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De conformidad en lo señalado mediante informe de visita de reconocimiento número 009 del 12 de julio de 2026, al momento de realización de la correspondiente diligencia, fue encontrado arranque del material de caliza el cual se realiza con perforación y voladuras, donde se utilizan explosivos (pólvora) del cual se desconoce su procedencia, igualmente, se evidenciaron taludes verticales e inestables con una altura mayor a 6 m aproximadamente, con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona.

Igualmente, se determinó que las personas que laboran no cuentan con los elementos de protección personal, y no se encuentran afiliados a seguridad social, se observa descapote y remoción de la cobertura vegetal, generando afectación a la biodiversidad de la zona.

Teniendo en cuenta las labores evidenciadas, se procederá a concederse el Amparo Administrativo, con relación a los puntos No. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10, por las razones anteriormente indicadas. Ahora bien, en lo que respecta a los puntos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102

4 y 8, no se concede amparo administrativo, teniendo en cuenta que en el punto 4 se evidencia un frente de explotación inactivo con una antigüedad mayor a seis (6) meses y presenta vegetación; adicionalmente en el punto 8, se evidenció que la planta de beneficio reportada por el titular minero, fue desmontada. Lo anterior, de conformidad con lo plasmado en el Informe de Visita PARCAR No. 009 del 12 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora RINA CECILIA MENDOZA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, bajo el radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026 en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10, cuyas coordenadas se encuentran en el municipio de **TOLU VIEJO**, del departamento de **BOLIVAR**:

Titulo	Sector	Frente	Coordenada	
			latitud	longitud
HBE-102	Oscurana	Punto 1	9,45114° N	75,43522°W
HBE-102	Oscurana	Punto 2	9,45039°N	75,43284° W
HBE-102	Oscurana	Punto 3	9,45074°N	75,43188° W
HBE-102	Oscurana	Punto 5	9,45031°N	75,43097° W
HBE-102	Oscurana	Punto 6	9,45064°N	75,42957° W
HBE-102	Oscurana	Punto 7	9,45091°N	75,43213° W

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102

HBE-102	Oscurana	Punto 9	9,45067°N	75,43351° W
HBE-102	Oscurana	Punto 10	9,45067°N	75,43351° W

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TOLU VIEJO**, departamento de **SUCRE**, proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos ejecutados en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 anteriormente descritos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR 009 del 12 de julio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO- NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora RINA CECILIA MENDOZA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, bajo el radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026 en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en los puntos 4 y 8 que se indican a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Titulo	Sector	Frente	Coordenada	
			latitud	longitud
HBE-102	Oscurana	Punto 4	9,45071°N	75,43113° W
HBE-102	Oscurana	Punto 8	9,45067°N	75,43351° W

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR 009 del 12 de julio de 2026

ARTÍCULO SEXTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCAR 009 del 12 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Sucre y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Sucre. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Margarita Leguizamón B.

MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Carlos Alberto Palma Fortich

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez



Cartagena, 20-10-2026 14:36 PM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - VSC - 4082 DE 13 OCT 2026.**

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **0-561** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - VSC - 4082 DE 13 OCT 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "Resolución Número VSC - 4082 del 13 de octubre de 2026".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 20-10-2026 10:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 0-561

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4082 DE 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2007, EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y el señor DARÍO FUENTES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.907, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0-561, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE y ZINC, en un área de 1734 hectáreas y 2620 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de ALTOS DEL ROSARIO, SAN MARTÍN DE LOBA y BARRANCO DE LOBA, departamento de BOLÍVAR, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 29 de agosto de 2007, fecha en la se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0095 del 25 de junio de 2010, se prorrogó por dos (2) años el periodo de exploración dentro del Contrato de Concesión No. 0-561. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2010

A través de la Resolución No. 0096 del 28 de junio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional con fecha del 28 de septiembre de 2010, se surtió una cesión del 80% de derechos del Contrato de Concesión No. 0-561 del señor DARÍO FUENTES GONZÁLEZ a favor de la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S.

Mediante Resolución No. 001605 del 4 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional con fecha del 25 de junio de 2018, se aceptó la cesión del 70% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 0-561, que le corresponden a la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S., a favor de la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S.

Mediante la Resolución No. VCT 11 del 14 de febrero de 2022, se adicionó el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución Número 001605 del 4 de agosto de 2017, en el sentido de especificar los porcentajes de titularidad de los dentro del Contrato de Concesión No. 0-561, donde la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S., con NIT. 900.579.864-7 tiene el 70%, la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S. con NIT. 900.284.087-3, el 10%, y el señor DARÍO FUENTES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.92.503.907 el 20%.

El día 20 de enero del 2.023 (Evento No. 430172), se inscribe, en el Registro Minero Nacional la entrada en producción en la información gráfica de los títulos mineros que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, de conformidad con lo comunicado a través de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561**

aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece "el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS"; es decir, el valor del área concedida para algunos títulos mineros, puede visualizarse mayor o menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251004218492 del día 14 de octubre de 2025, la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de su representante legal JUAN ARCINIEGAS RANGEL, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión 0-561, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de BARRANCO DE LOBA, del departamento de BOLIVAR:

"LATITUD: 8.822929° LONGITUD -74.059896°"

Mediante Resolución VCT No. 301 del 29 de enero de 2026, se aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor DARÍO FUENTES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.503.907, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión 0-561, que equivalen al veinte por ciento (20%), presentada a través del radicado 20251003702712 del 03 de febrero de 2025, a favor de la sociedad ES TU CASA S.A.S., identificada con Nit. 900.390.615-6. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2026

A través del Auto PARCAR No. 481 del 20 de mayo de 2026, notificado por Edicto No. 20 del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 03 de junio de 2026 a las 9 a-m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de BARRANCO DE LOBA del departamento de BOLIVAR a través del oficio No. 20269110511191 del 21 de mayo de 2026, entregado el día 21 de mayo de 2026. Así mismo, al querellante se le remitió el auto de comisión con el radicado No. 20269110511211 del 21 de mayo de 2026

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 20-2026, los días 29 de mayo y 2 de junio de 2026 en la cartelera de la alcaldía de BARRANCO DE LOBA y del aviso No. 20-2026 fijado el 01 de junio de 2026, lo que fue comprobado por los comisionados de la Agencia Nacional de Minería, quienes constataron la fijación del aviso en el punto de coordenadas objeto de visita.

El día tres (03) de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 481 de 2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera MARIA FERNANDA RAMIREZ y DOLVIN ARIAS MORELO y el DR. Dolvin Arias Morel Secretario de Minas y Ambiente de la Alcaldía de BARRANCO DE LOBA-BOLIVAR. La parte querellada no asistió a la diligencia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561**

Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de Amparo Administrativo, se llevó a cabo el desplazamiento al área del Contrato de Concesión No. 0-561, con el fin de constatar y georreferenciar los puntos señalados por la sociedad cotitular, en calidad de querellante, en los que presuntamente se realizan o realizaron los actos perturbatorios indicados en la solicitud, los cuales, de acuerdo con lo allí manifestado, corresponden a actividades desarrolladas por terceros indeterminados.

Frente a lo observado en el recorrido de la visita de verificación, se detallan a continuación las siguientes consideraciones:

Se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentan los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor Juan Arciniegas Rangel Representante Legal de la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S cotitular del Contrato de Concesión No. 0-561, a partir de la información allegada a través del radicado No. 20251004218492 del 14 de octubre de 2025:

LATITUD: 8.822929° LONGITUD -74.059896°

Las labores de extracción señalado en el ítem anterior, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. 0-561.

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 003 del 9 de junio de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 0-561, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 7. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el 03 de junio de 2026, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARCAR No. 481 del 20 de mayo de 2026, fijado en el lugar de la presunta perturbación, por un término de dos (2) días calendario, a partir del 01 de junio de 2026 y desfijado el 02 de junio de 2026, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante radicado 20251004218492 del 14 de octubre de 2025, el señor Juan Arciniegas Rangel Representante Legal de la sociedad cotitular MINING SOLUTIONS S.A.S del Contrato de Concesión No. 0-561, en contra del señor TERCEROS INDETERMINADOS.*
- Para la reunión programada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba se hicieron presentes los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el abogado Carlos Palma Fortich y el Ingeniero de Minas Carlos Andrés Cortes Casadiego, la señora María Fernanda Ramírez en calidad de representante legal de la sociedad titular (Querellante) y Dolvin Arias Morelo Secretario de Minas y Ambiente de la alcaldía de Barranco de Loba.*
- Graficando el punto georreferenciado en la solicitud del amparo administrativo, se tiene que, en el desarrollo de la visita de verificación se encontraron evidencias de labores extractivas, conforme a lo reportado por la sociedad titular del contrato de concesión No. 0-561.*
- Al momento de la visita de verificación, se estaban ejecutando actividades mineras. Pero no fue posible identificar a los responsables de las labores que allí se realizaron, situación que, se estableció en la solicitud de amparo administrativo como TERCEROS INDETERMINADOS, desde el punto de vista técnico, se considera pertinente continuar el trámite de la querella instaurada, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, dando traslado a las autoridades competentes, para que realicen las actuaciones pertinentes conforme a su competencia.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561

- Consultado el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, no se evidenció la publicación de ningún minero de subsistencia en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba (Bolívar); en este sentido, vale la pena mencionar que, las labores de explotación minera identificadas en el área del Contrato de Concesión No. 0-561, durante el desarrollo de la visita de verificación de la diligencia de Amparo Administrativo, estaban siendo ejecutadas por TERCEROS INDETERMINADOS, sin el respaldo de un título minero o de una solicitud vigente de minería de hecho, formalización y/o área de reserva especial y sin que se acreditara la calidad de mineros de subsistencia debidamente inscritos ante la Alcaldía Municipal de la jurisdicción, situación que, desde el punto de vista técnico evidencia una extracción ilícita de minerales.
- Aunado a lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico que las actividades extractivas ejecutadas en la zona de explotación señalada por señor titular en la solicitud de Amparo Administrativo, corresponden a labores mineras recientes, se evidencian vías de accesos en buen estado, no se pudo evidenciar que el tipo de arranque utilizado.(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004218492 del 14 de octubre de 2025 por la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S., en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No 0-561, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561**

determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that in the mine visited there are mining works not authorized by the titular company, this is the disturbance it exists, and the mining works are done inside the mining title object of verification, as well as it is expressed in the Visit Report PARCAR No. 003 of June 9, 2026, being established that the persons in charge of such work are PERSONAS INDETERMINADAS, as they do not reveal any evidence that justifies the mining labor that is effectively being carried out, which typifies mining without title within the area of the Concession Contract No. 0-561. For this reason, it is viable to apply the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 –Código de Minas–, previously cited, that is, to order the immediate and definitive suspension of the mining labor that is carried out by persons not authorized by the legitimate mining titleholder, inside the area of the concession contract mentioned, in the point referred to that describes the continuation:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561**

#	COORDENADAS		COTA (Metros)	PUNTO	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE			
1	8,822929	74,059896	53	Punto de Perturbación	Se evidencia la publicación del aviso de la diligencia y remoción de tierra con retroexcavadora para realizar piscina profunda.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, del departamento de **BOLIVAR**.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De conformidad en lo señalado mediante informe de visita de reconocimiento número 003 del 09 de junio de 2026, al momento de realización de la correspondiente diligencia, se comprobó que se estaban ejecutando actividades mineras, evidenciándose remoción de tierra con retroexcavadora para realizar piscina profunda y a través de una motobomba succionar el agua, con la utilización de una banda realizan separación de material, el agua es devuelta a estas piscinas, no siendo posible identificar a los responsables de las labores que allí se realizaron.

Teniendo en cuenta las labores evidenciadas, se estima debe concederse el Amparo Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN ARCINIEGAS RANGEL, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 0-561, bajo el radicado No. 20251004218492 del 14 de octubre de 2025 en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **BARRANCO DE LOBA**, del departamento de **BOLIVAR**:

#	COORDENADAS		COTA (Metros)	PUNTO
	NORTE	ESTE		
1	8,822929	74,059896	53	Punto de Perturbación

PARAGRAFO 1. – Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. 0-561, en las coordenadas ya indicadas.

PARAGRAFO 2.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **BARRANCO DE LOBA**, Departamento de BOLÍVAR, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS que estén efectuando labores al interior del título minero No. 0-561 en las coordenadas relacionadas en el Artículo Primero, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a las sociedades titulares mineras, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación PARCAR No. 003 del 09 de junio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 003 del 09 de junio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 003 del 09 de junio de 2026, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S., y querellante y a las sociedades COLOMBIA MINERA S.A.S. y ES TU CASA S.A.S. a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y/o apoderados, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 0-561, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso,

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-561***

de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Margarita Leguizamón B.

MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Carlos Alberto Palma Fortich

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez



Cartagena, 20-10-2026 14:56 PM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4012 DE 13 OCT 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ICQ-0800420X** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4012 DE 13 OCT 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

Anexos: "Resolución Número VSC - 4012 del 13 de octubre de 2026".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 20-10-2026 14:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente ICQ-0800420X.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4012 DE 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2009 se suscribió el contrato de concesión No. ICQ-0800420X entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) y el GRUPO PENTA SA, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1.259,43403 ubicada en los municipios de SAN ANTERO y PURISIMA departamento de CÓRDOBA y TOLÚ y PALMITO departamento de SUCRE, por un término de treinta (30) años contados a partir del 18 de diciembre de 2009 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000848 del 23 de agosto de 2018, se determinó ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, MODIFICAR en el Registro Minero Nacional, la razón social del titular del Contrato de Concesión No. ICQ 0800420X de GRUPO PENTA S.A., por JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A., identificada con NIT No. 890.107.261-6. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2018.

A través de radicado No. 20199020373662 de 7 de febrero de 2019, la empresa titular allegó el PUEE para la integración de los títulos No. ICQ -0800420X e IHO-08002.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004651002 del día 29 de mayo de 2026, la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. Y CIA S.C.A, a través de su representante legal, señor JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JACOME, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800420X, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de PURISIMA, del departamento de CORDOBA:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X

NORTE	ESTE	FOTOGRAFÍAS
2590208,609	4706075,658	

A través del Auto PARCAR No. 557 del 10 de junio de 2026, notificado por Edicto No. 27 del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 03 de julio de 2026, a las 9:00 a-m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de PURISIMA del departamento de CORDOBA a través del oficio No. 20269110512811 del 15 de junio de 2026, entregado el día 16 de junio de 2026. Al querellante se remitió el auto de comisión bajo el radicado No. 20269110512821 del 15 de junio de 2026

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 27-2026, los días 25 y 30 de junio de 2026 en la cartelera de la Alcaldía y del aviso No. 27 -2026 fijado el 30 de junio de 2026, realizada y certificada por la secretaria de gobierno del municipio de Purísima, departamento de Córdoba, doctora MARYORIS HOYOS PABUENA, lo que fue comprobado por los comisionados de la Agencia Nacional de Minería, quienes constataron la fijación del aviso en el punto de coordenadas objeto de visita.

El día tres (03) de julio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 557 de 2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Camilo Rodríguez Campos Coordinador de Seguridad y la Dra. Maryoris Hoyos Pabuena secretaria de gobierno del municipio de PURISIMA-CORDOBA. La parte querellada no asistió a la diligencia

Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de Amparo Administrativo, se llevó a cabo el desplazamiento al área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800420X, con el fin de constatar y georreferenciar los puntos señalados por la sociedad titular, en calidad de querellante, en los que presuntamente se realizan o realizaron los actos perturbatorios indicados en la solicitud, los cuales, de acuerdo con lo allí manifestado, corresponden a actividades desarrolladas por terceros indeterminados.

Frente a lo observado en el recorrido de la visita de verificación, se detallan a continuación las siguientes consideraciones:

Se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentan los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor Javier Augusto Castaño Jacome, Representante Legal de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. Y CIA S.C.A., del Contrato de Concesión No. ICQ

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X

0800420X, a partir de la información allegada a través del radicado No. 20261004651002 del 29 de mayo de 2026:

Titulo	Sector	Frente	Coordenada	
			latitud	longitud
ICQ-0800420x	Hueso	Frente 1	9,33117° N	75,67650°W
ICQ-0800420x	Hueso	Frente 1	9,33112° N	75,67674°W

Las labores de extracción señalado en el ítem anterior, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800420X.

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 013 del 04 de agosto de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión ICQ-0800420X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No ICQ 0800420X, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 29 de julio de 2026, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto 557 del 10 de junio de 2026, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo.

Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Purisima (Cordoba), el día 03/07/2026 a las 09:15 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querella en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero señalado.

La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X

Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicado interno No 20261004651002 del 29 de mayo de 2026 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que en el polígono se presenta.

Se llegó al sector de la presunta perturbación, ubicado en el en el municipio de Purísima, evidenciándose que dicho punto se encuentra al interior del área del título No ICQ-0800420X, localizado en el sector noreste del polígono del correspondiente título.

Inicialmente, se observó el anuncio de aviso de notificación del respectivo amparo, colocado sobre una tablilla; posteriormente, se evidenció un frente de explotación inactivo, con una longitud de 120 m y un talud con una altura de 3 m aproximadamente.

Se observa descapote y remoción de la cobertura vegetal, generando afectación a la biodiversidad de la zona.

Teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20261004651002 del 29 de mayo de 2026, por la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. Y CIA S.C.A., en su condición de titular del Contrato de Concesión ICQ-0800420X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-0800420X**

por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCAR No. 013 del 04 de Agosto de 2026, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X

ICQ-0800420X. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados que se describen a continuación:

Título	Sector	Frente	Coordenada		Observaciones
			latitud	longitud	
ICQ-0800420x	Hueso	Frente 1	9,33117° N	75,67650°W	Frente Explotación. Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto
ICQ-0800420x	Hueso	Frente 1	9,33112° N	75,67674°W	Frente Explotación 1 observó frente de explotación inactivo de caliza. Tiene una longitud de 120 m y una altura de talud de 3 m aproximadamente. Se observa descapote y remoción de la cobertura vegetal, generando afectación a la biodiversidad de la zona

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de PURISIMA, del departamento de CORDOBA.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X
minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)”

De conformidad en lo señalado mediante informe de visita de reconocimiento número 013 del 14 de agosto de 2026, al momento de realización de la correspondiente diligencia, fue observado descapote y remoción de la cobertura vegetal, generando afectación a la biodiversidad de la zona.

Teniendo en cuenta las labores evidenciadas, se procederá a concederse el Amparo Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CÍA S.C.A., representada legalmente por el señor JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JACOME, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800420X, bajo el radicado No. 20261004651002 del 29 de mayo de 2026 en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **PURISIMA**, del departamento de **CORDOBA**:

Titulo	Sector	Frente	Coordenada	
			latitud	longitud
ICQ-0800420x	Hueso	Frente 1	9,33117° N	75,67650°W
ICQ-0800420x	Hueso	Frente 1	9,33112° N	75,67674°W

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-0800420X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **PURISIMA**, departamento de **CORDOBA**, proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR 013 del 04 de agosto de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-0800420X**

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR 013 del 04 de agosto de 2026

ARTÍCULO QUINTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCAR 013 del 04 de agosto de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Córdoba. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CÍA S.C.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800420X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

*Elaboró: Carlos Alberto Palma Fortich
Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez*